

JUBILACION POR INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE PARA TODO TRABAJO

CAMBIOS OPERADOS EN EL AÑO 2008.

Al momento de presentarse la rendición de cuentas para el año 2017, el Ministerio de Economía señaló algunos gastos del Estado que se habrían incrementado de manera importante.

Se sugirió que este aumento, estaría asociado a los cambios legislativos realizados en el año 2008, tanto en la flexibilización del acceso a la jubilación común, como a la determinada por incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

En este caso, presentamos los cambios que se realizaron con la sanción de la ley 18.395 de 24/10/2008 artículo 4.

Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada.

1) La incapacidad debe producirse cuando la persona está en actividad, lo que significa que debe estar trabajando, no necesariamente que sea “a causa o en ocasión del trabajo”.

También abarca los casos que se adquiere durante período de inactividad compensada, o sea, estando amparado/a al seguro de desempleo, enfermedad, maternidad o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

2) Cualquiera sea la causa que la haya originado. No se requiere que la causa de la incapacidad esté asociada al trabajo, pudiendo ser por ejemplo por un accidente de tránsito ocurrido fuera de la actividad.

3) Período previo de trabajo registrado.

Debe tener como mínimo dos años registrados, previo a la declaración de incapacidad.

Estos dos años pueden haber sido en cualquier momento, a diferencia de la ley anterior que requería que, de esos dos años, seis meses tenían que ser previos a la incapacidad.

Por ejemplo, una persona puede haber sido contratada a término durante un año y 11 meses, estar desocupada durante 8 meses, y luego volver a trabajar. Si transcurridos dos meses en su nuevo empleo, se incapacita en forma absoluta y permanente, tiene derecho a la jubilación, ya que cumple el requisito de los dos años registrados. En el régimen anterior no accedía, ya que no cumplía el requisito de los seis meses previos.

Trabajadores menores de 25 años con incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada.

1) La incapacidad debe producirse cuando la persona está en actividad, lo que significa que debe estar trabajando, no necesariamente que sea “a causa o en ocasión del trabajo”.

También abarca los casos que se adquiere durante período de inactividad compensada, o sea, estando amparado/a al seguro de desempleo, enfermedad, maternidad o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

2) Cualquiera sea la causa que la haya originado. No se requiere que la causa de la incapacidad esté

asociada al trabajo, pudiendo ser por ejemplo por un accidente de tránsito ocurrido fuera de la actividad.

3) Período previo de trabajo registrado.

En este caso el período previo de trabajo registrado es de seis meses, previo a la declaración de incapacidad.

Estos seis meses pueden haber sido en cualquier momento, a diferencia de la ley anterior que exigía que los mismos fueran inmediatamente previos a la incapacidad.

Por ejemplo, un trabajador se desempeña a prueba durante 3 meses, permaneciendo desocupado durante los siguientes cuatro meses, y en su segundo empleo, al cuarto mes se incapacita, con la reforma accede a la jubilación por incapacidad, cuando en el régimen anterior no tenía derecho.

La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida luego del cese en la actividad o inactividad compensada.

1) Abarca la incapacidad sobrevenida en cualquier caso, ya fuera por accidente o enfermedad, sobrevenida luego del cese de actividad, por lo que, no tiene por qué tener ninguna vinculación con actividades anteriores.

La incapacidad puede sobrevenir en cualquier momento, a diferencia de la redacción anterior, que se exigía que la misma lo fuera dentro de los dos años siguientes al cese de actividad o inactividad compensada.

2) Cualquier sea la causa que la haya originado. No se requiere que la causa de la incapacidad esté asociada al trabajo, pudiendo ser por ejemplo por un accidente de tránsito ocurrido fuera de la actividad.

3) Período previo de trabajo registrado. Se requieren 10 años de trabajo registrado.

La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida a causa o en ocasión del trabajo.

En este caso no se requiere edad o años de trabajo registrado mínimos, accediendo a la jubilación por incapacidad en todos los casos.

La reforma no introdujo cambios en este caso.

El grado de incapacidad necesario para acceder a la jubilación por incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, es determinado por los servicios médicos del Banco de Previsión Social.

Dr. Gabriel Salsamendi.

COMPARATIVO.

Sistema anterior

Incapacidad en ocasión del trabajo o inactividad compensada

Dos años de servicios seis de ellos antes de la incapacidad.

Menores de 25 años.

Seis meses de servicios inmediatamente anteriores.

Sobrevenida luego del cese de actividad o inactividad compensada

10 años de trabajo registrado

Dentro de los dos años posteriores al cese de actividad o inactividad compensada.

Sistema actual.

Incapacidad en ocasión del trabajo o inactividad compensada.

Dos años de servicios mínimos.

Menores de 25 años.

Seis meses de servicios.

Sobrevenida luego del cese de actividad o inactividad compensada.

10 años de trabajo registrado.

En cualquier momento posterior al cese de actividad o inactividad compensada.

ANEXO

Ley 16.713 Redacción original.

“Artículo 19. (Jubilación por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total, se configura por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses que deberán ser inmediatamente previos a la incapacidad.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, como mínimo, siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la presente ley.

Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total, por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el artículo 43 de la presente ley.”

Modificada por Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 4.

“Artículo 19. (Jubilación por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configura por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida después del cese en la actividad o del vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, como mínimo, siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la presente ley.

Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total, por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el artículo 43 de la presente ley.”